

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160026400
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Antonio Chaparro Suazo y otro
Demandado :	Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 18 de enero de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada el 19 de enero de 2023.
- 3.- La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 02 de febrero de 2023 contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001334306520160026400
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: José Antonio Chaparro Suazo y otro

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».”

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 02 de febrero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co lfigueredo@procuraduria.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

REFERENCIA: 11001334306520160026400
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: José Antonio Chaparro Suazo y otro

martuldaz@hotmail.com, miguelsaza@hotmail.com, manuel.cardenas@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df79ee3eee6e6347015b39c33a586dd52dbb196c28827ac559d97f40024b25d**
Documento generado en 29/03/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160027000
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Andrea Fernanda Sánchez Santos y otros
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Hospital Militar Central y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 26 de enero de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada el 30 de enero de 2023.
- 3.- La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 13 de febrero de 2023 contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001334306520160027000

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Andrea Fernanda Sánchez Santos y otros

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».”

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 13 de febrero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, lfigueredo@procuraduria.gov.co,

REFERENCIA: 11001334306520160027000
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Andrea Fernanda Sánchez Santos y otros

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, juncarse@yahoo.es,
phhmlegal@gmail.com>serranogconsultores@gmail.com, serranogconsultores@gmail.com,
servio.caicedo@gmail.com, norma.silva@mindefensa.gov.co,
serranogconsultores@gmail.com, judicialeshmc@homil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec79f3e9881270e5f8f9a94a01bf733e288e19b17764a3c21952b8949702a6e**
Documento generado en 29/03/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520170011600
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Miller Orejuela Caicedo y otros
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 06 de diciembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada el 09 de diciembre de 2022.
- 3.- El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 13 de enero de 2023 contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001334306520170011600
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: José Miller Orejuela Caicedo y otros

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».”

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 13 de enero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, lfigueredo@procuraduria.gov.co, pmsu19@hotmail.com, parrabolanosabogados@gmail.com,

REFERENCIA: 11001334306520170011600
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: José Miller Orejuela Caicedo y otros

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc2ce6690bad0f4c2037f9e328b12627bdd2742a9b9313c2d240a2a9915847**
Documento generado en 29/03/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520190009600
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Alex Fabián Preciado Ramírez y otros
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de diciembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada el 18 de enero de 2023.
- 3.- El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 26 de enero de 2023 contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001334306520190009600

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Alex Fabián Preciado Ramírez y otros

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».”

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 26 de enero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lfigueredo@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, diogenes.pulido@mindefensa.gov.co, minnitiabogados@gmail.com,

REFERENCIA: 11001334306520190009600
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Alex Fabián Preciado Ramírez y otros

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e19b476a036834e58cc412afc4f5f1ea823d13436f3c558d7eb0dc81ca3414**
Documento generado en 29/03/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00167-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	:	Concesión Bogotá Girardot S.A. –en reorganización- y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 01 de marzo de 2023, este Despacho rechazó la demanda tras considerar que la parte demandante no subsanó los defectos formales señalados en el auto inadmisorio. Esa decisión fue notificada por estado el 02 de marzo de 2023.
- 2.- Mediante memorial del 07 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 01 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...).” (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”
(Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación por estado se realizó el 02 de marzo de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 07 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: scastillo@ani.gov.co fundabogar@gmail.com buzonjudicial@ani.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2019-00167-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f343ee4023a657f11889e265a999151eb932e61e18c8e8e7403551a55b7e4c**

Documento generado en 29/03/2023 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00141-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nidia Viviana Díaz Méndez y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otro

ADMITE REFORMA DEMANDA

- 1.- Mediante memorial del 14 de febrero de 2023, la parte demandante presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte y oficios.
- 2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley, fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.
- 3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demanda Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- se encuentra debidamente notificada de la demanda principal desde el 25 de noviembre de 2022 y que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa venció el 02 de febrero de 2023.
- 4.- Mediante memorial del 31 de enero de 2023, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- contestó oportunamente la demanda inicial y formuló excepciones de fondo. La entidad no propuso excepciones previas.
- Se reconocerá personería al abogado Juan Manuel González Calvo como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- formuló la excepción de falta de legitimación por activa de los señores Nidia Viviana Díaz Méndez, Jesús Antonio Díaz Arias, Virgelina Méndez Campos, Andrea Milena Díaz Méndez, Jesús Eduardo Díaz Méndez, Yolanda Díaz Méndez y Luz Dary Díaz Méndez.

Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la existencia del daño y su carácter personal, cierto y

directo, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio

6.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, comprueba el Despacho que el auto admisorio de la demanda inicial no fue notificado al correo de notificaciones judiciales de la demandada Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho. Así las cosas, y con el fin de precaver eventuales nulidades, se ordenará a la Secretaría notificar personalmente el auto admisorio de la demanda inicial y el de la reforma al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Se advierte a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho que se le correrá traslado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto, para que se pronuncie sobre la demanda inicial y sobre la reforma.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana como apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Nidia Viviana Díaz Méndez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos: **Jhon Jaider Peña Díaz; Tania Yirley Peña Díaz; Luisa Fernanda Peña Díaz. Clara Ibel Jiménez Bohórquez, Roberto García, Juan Camilo Peña Díaz, Leonardo Peña Jiménez, José Vicente Jiménez Beltrán, Jesús Antonio Díaz Arias, Virgelina Méndez Campos, Andrea Milena Díaz Méndez, Jesús Eduardo Díaz Méndez, Yolanda Díaz Méndez, Luz Dary Díaz Méndez, Alejandro Jiménez Bohórquez, William Vicente Jiménez Bohórquez, Luz Rubiela Jiménez Fajardo, Olga Lucía Jiménez Bohórquez, y José Ángel Jiménez Bohórquez** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** y el **Ministerio de Justicia y del Derecho** en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el auto admisorio de la demanda inicial y el de su reforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA OPORTUNAMENTE por parte de la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

SEXTO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel González Calvo como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana como apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com paola.diaz@minjusticia.gov.co juan.gonzalez@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18733d72f8a01c97d3a2d95d5169587c801dfa58b87cbc22fd050d51eb15ba**
Documento generado en 29/03/2023 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00371-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Elkin David Espitia Castro y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Elkin David Espitia Castro, Silfredo Espitia Estrada quien actúa en nombre propio y en representación de su mejor hijo Jhan Carlos Espitia Castro, Victor Manuel Espitia Castro Y Jose Silfredo Espitia Castro, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los daños generados al señor Elkin David Espitia Castro.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

Referencia: 110013343065-2022-0371-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elkin David Espitia Castro y otros

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, los daños sufridos por el señor Elkin David Espitia Castro el día 5 de febrero de 2021, ocasionados por un servidor público y que culminaron con incapacidad permanente parcial. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-0371-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elkin David Espitia Castro y otros

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño ocurrió el día 05 de febrero de 2021. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 06 de febrero de 2021 al 06 de febrero de 2023.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (21 de septiembre de 2022 al 15 de noviembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 16 de noviembre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Elkin David Espitia Castro es la víctima directa, y que los demandantes, Silfredo Espitia Estrada quien actúa en nombre propio y en representación de su mejor hijo Jhan Carlos Espitia Castro, Victor Manuel Espitia Castro Y Jose Silfredo Espitia Castro, son familiares de la víctima, de acuerdo con las pruebas y anexos presentados en la demanda.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Elkin David Espitia Castro, Silfredo Espitia Estrada quien actúa en nombre propio y en representación de su mejor

Referencia: 110013343065-2022-0371-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elkin David Espitia Castro y otros

hijo Jhan Carlos Espitia Castro, Victor Manuel Espitia Castro Y Jose Silfredo Espitia Castro, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra de la Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional.

NOTIFICAR por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ identificado con la cedula No 91.427.954 y portador de la T.P No 65.806 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, javierparrajimenez16@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3f66d5428b8e40691e4c39ce9a6af55b564181fe865ed5a2d379e9abff79d0**

Documento generado en 29/03/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 25 de noviembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00389-00
Demandante	:	ENEL CODENSA S.A E.S.P.
Demandado	:	Compañía Mundial de Seguros S.A.

CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- ENEL CODENSA S.A E.S.P a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el propósito de obtener i) la declaratoria de existencia del contrato de seguro de cumplimiento de los contratos de suministro de servicios No. 5600001872 y No. 5600001926 entre el demandado y el Consorcio Energía Colombia S.A. – CENERCOL S.A.- (hoy en liquidación judicial), ii) el reconocimiento como asegurado en los contratos de seguro de cumplimiento, iii) la declaratoria de ocurrencia de los siniestros amparados desde el 27 de julio de 2017 y iv) la declaratoria de incumplimiento del contrato de seguros por parte de la Compañía Mundial de Seguros.

Como consecuencia de lo anterior solicitó condenar a la Compañía Mundial de Seguros a pagar a su favor las sumas de i) \$1’894.918.320 correspondientes a la indemnización prevista en las pólizas No. NB100028669 y No. NB100028668 por concepto del incumplimiento de los contratos de suministro de servicios No. 5600001872 y No. 5600001926, junto con sus respectivos intereses y ii) \$764.324.507 correspondientes a la indemnización contenida en las pólizas No. NB100028669 y No. NB100028668 por concepto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivados de los contratos de suministro de servicios, junto con sus respectivos intereses.

2.- La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, que la admitió mediante auto del 21 de abril de 2021 y ordenó notificar a la compañía demandada.

Expediente: 110013343 065 2022 00389 00.
Demandante: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Conflicto de Jurisdicción

3.- La Compañía Mundial de Seguros S.A. ejerció su derecho de defensa y contradicción en los siguientes términos: i) formuló incidente de nulidad por la indebida notificación del auto admisorio, ii) contestó la demanda con excepciones de fondo y propuso las excepciones previas de *falta de jurisdicción y competencia y no conformación de litisconsorcio necesario* y iii) llamó en garantía a la sociedad Consorcio Energía Colombiana S.A. –CENERCOL S.A.-.

4.- Mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá resolvió las excepciones previas y declaró probada la de falta de jurisdicción y competencia.

A juicio de ese Despacho las pretensiones de la demanda se relacionan directamente con la prestación de servicios públicos domiciliarios y se derivan de un presunto incumplimiento de unos contratos de suministro que no están probados. Agrega que, previo a resolver sobre la indemnización de perjuicios debe declararse el incumplimiento de los contratos de suministro por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. Y con fundamento en lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Este Despacho no comparte la conclusión a la que llegó el Juez Civil del Circuito por tres razones.

1.- Porque la demanda no se fundamente en un contrato de servicios públicos domiciliarios:

Contrario a lo concluido por el Juez Civil del Circuito, la demanda se refiere a la declaratoria de existencia e incumplimiento de un contrato de seguro suscrito entre el Consorcio Energía Colombia S.A. –CENERCOL S.A.-, en condición de tomador, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., como aseguradora.

Dentro de la estructura de ese negocio jurídico, la demandante funge como asegurada-beneficiaria y en esa condición puede reclamar la indemnización de los perjuicios padecidos por la realización del riesgo asegurado, ya sea que se crea que lo hace en condición de parte o que se piense que lo hace en ejercicio de la acción directa consagrada en los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990.

Este contrato de seguro no puede ser confundido con los contratos de suministro de servicios, pues más allá de una eventual relación de dependencia del primero frente a los segundos como consecuencia de la identificación del riesgo asegurado –cumplimiento-, lo cierto es que ambos negocios conservan su autonomía e independencia en lo que concierne a ejecución.

Lo anterior quiere decir que no puede calificarse un contrato como de servicios públicos domiciliarios por el simple hecho de que sea celebrado por un sujeto que, a su vez, es contratista de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.- Porque las cláusulas de terminación unilateral no son excepcionales al contrato de suministro:

El artículo 968 del Código de Comercio define el contrato de suministro como aquel en el que una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

*Expediente: 110013343 065 2022 00389 00.
Demandante: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Conflicto de Jurisdicción*

En lo que atañe a la terminación del contrato unilateral del contrato, el Código regula dos eventos: i) la terminación por un incumplimiento grave que tiene la idoneidad para hacer que la parte afectada pierda la confianza que las demás prestaciones se ejecutaran correctamente (art. 973) y ii) terminación unilateral por cualquiera de las partes y mediando un preaviso, cuando no se pactó la duración exacta del suministro (art. 977).

Así las cosas, y en caso de que se crea que la demanda si refiere a los negocios asegurados, nótese como la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P. no hizo uso de las cláusulas excepcionales al derecho común previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, sino que ejerció una prerrogativa propia del tipo contractual empleado y que también puede ser ejercida por los particulares en curso de sus relaciones comerciales.

3.- Porque la demanda no fue ejercida por una entidad pública, no está sometida a reglas de derecho público y no refiere a la ejecución de los contratos de suministro No. 5600001872 y No. 5600001926 suscritos entre el demandante y la sociedad Consorcio Energía Colombia S.A. – CENERCOL S.A.-.

En este punto, lo primero que hay que señalar es que ENEL CODENSA S.A. E.S.P. no puede ser considerada como una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el Estado no tiene una participación igual o superior al 50% de su capital.

Lo segundo es que al interior del proceso no se está cuestionando la validez de alguna manifestación de voluntad de la administración pues, como se dijo, ni demandante y mucho menos demandado pueden ser considerados como entidades públicas. Tampoco se están demandando actos administrativos relacionados con servicios públicos, pues aún si se creyera que la demanda va más allá del contrato de seguro, lo cierto es que los negocios de suministro no pueden ser calificados como tal, ya que su objeto no era el de la prestación de los servicios de energía eléctrica.

Y lo tercero que hay que decir es que el riesgo amparado se configuró como consecuencia del ejercicio de una facultad establecida por las partes del contrato asegurado, la cual, como se dijo, tienen su fuente en la regulación que de la tipología del suministro trae el Código de Comercio y que no resulta excepcional al derecho común.

Estipulación contractual que, no solo no requiere de convalidación judicial para operar plenamente, sino que tampoco fue controvertida por sociedad tomadora del seguro y parte inmediata de los contratos de suministro de servicios ni por la aseguradora en el momento en que se ejerció para dar por terminado el contrato.

Así las cosas, y luego de demostrar que el asunto no podría ser conocido por esta jurisdicción en virtud de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, pues no involucra a una entidad pública, no refiere al ejercicio de poderes excepcionales y no debe resolverse por derecho público¹, este Despacho declarará no tener jurisdicción ni competencia para resolver sobre la demanda y suscitará conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 03 de septiembre de 2020, exp. 42003, MP. Alberto Montaña Plata.

Expediente: 110013343 065 2022 00389 00.
Demandante: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Conflicto de Jurisdicción

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, entre el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a la Corte Constitucional para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@enel.com jairo.rivera@enel.com jairoriveradiaz@gmail.com mundial@segurosmondial.com.co notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com y l.hernandez@rsglegal.biz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

MG.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac5e27cbf76b8132e64d762cb83ddb1de3ebb83097e0396b84227f920c03ac9

Documento generado en 29/03/2023 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00394-00
Referencia	:	Conciliación Prejudicial
Convocante	:	Daniel Camilo Bedoya Perilla
Convocado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2022, el señor Daniel Camilo Bedoya Perilla solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, con la finalidad de que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconozca las siguientes pretensiones:

- “1. PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A DANIEL CAMILO BEDOYA PERILLA.*
- 2. SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:*

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

No expediente: 110013343065-2022-00394-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Daniel Camilo Bedoya Perilla

A, 1) PARA DANIEL CAMILO BEDOYA PERILLA EN SU CONDICION DE LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) PARA DANIEL CAMILO BEDOYA PERILLA EN SU CONDICION DE LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C.1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO (2.584.095) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C.2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIEZ Y OCHO (25.897.318) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS."

HECHOS

1. El Señor Daniel Camilo Bedoya Perilla prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, prestando su servicio en el batallón de selva No 51 "General José María Ortega" en la ciudad de San José del Guaviare (Guaviare).

2. A partir del mes de febrero de 2021, el convocante presentó síntomas de enfermedad endémica conocida como leishmaniasis cutánea que contrajo cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el área rural del municipio de Calamar (Guaviare), siendo sometido a tratamiento médico por la aparición de llagas y ulceraciones.

3. El 31 de agosto de 2022, fue notificado de la Junta Médico Laboral No 123395, que determinó disminución de capacidad laboral del 10.5%, que le dejó secuelas de cicatrices corporales y un leve defecto estético, señalándose que la lesión es imputable a la prestación del servicio militar obligatorio que le ocasionó perjuicios por el sufrimiento y congoja por las lesiones causadas.

4. El 15 de marzo de 2022, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación administrativa extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría No 82

No expediente: 110013343065-2022-00394-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Daniel Camilo Bedoya Perilla

Judicial I para asuntos administrativos, que la admitió en auto de 5 de abril de 2022 y señaló fecha hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

5. El 28 de noviembre de 2022, se elevó acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, mediante la cual las partes llegaron a acuerdo de conciliación, la cual fue aprobada por el Procurador 196 Judicial I Administrativo de Bogotá.

PRUEBAS

1. Poder conferido a la abogada Paula Camila López Pinto y al abogado Francesco Minniti Trujillo para actuar como apoderados del Señor Daniel Camilo Bedoya Perilla. (Folios 13 y 14 documento 001 expediente digital)

2. Copia de Acta de Junta Médica Laboral No 123395 de 15 de marzo de 2022 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Folios 15 a 18 documento 001 expediente digital)

3. Copia Certificado No 026470/MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-SOPE-53.7 correspondiente a registro del tratamiento de leishmaniasis cutánea practicado al señor Daniel Camilo Bedoya Perilla. (Folio 21 documento 001 expediente digital)

4. Copia Constancia de 9 de febrero de 2021 del Jefe de Recursos Humanos del Batallón de Selva No 51 “General José María Ortega” que indica la pertenencia de señor Daniel Camilo Bedoya Perilla al 1 contingente 2020 (Folio 22 documento 001 expediente digital)

4. Copia ficha epidemiológica para manejo de leishmaniasis expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de 11 de febrero de 2021, correspondiente al señor Daniel Camilo Bedoya Perilla. (Folios 23 a 25 documento 001 expediente digital)

5. Poder conferido a la abogada Sandra Mercedes Salazar Murillo para actuar como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Folio 1 documento 002 expediente digital)

6. Certificación No OFI22 – 041 MDNSGDALGPPDA de 3 de noviembre de 2022, suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, de constancia de conciliación a la solicitud presentada por el señor Daniel Camilo Bedoya Perilla. (Folios 38 y 39 documento 002 expediente digital)

ACTA DE CONCILIACIÓN

La propuesta conciliatoria allegada por el señor Daniel Camilo Bedoya Perilla fue debidamente aprobada por el Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con la constancia allegada por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el que se indicó de manera concreta lo siguiente:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

No expediente: 110013343065-2022-00394-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Daniel Camilo Bedoya Perilla

Para DANIEL CAMILO BEDOYA PERILLA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 03 de noviembre de 2022.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015"

La anterior fórmula fue aceptada de forma total por el abogado FRANCESCO MINNITI TRUJILLO, quien actuó como apoderado de la parte demandante.

Por ultimo, se tiene que el Ministerio Público indicó la viabilidad del acuerdo conciliatorio y el cumplimiento de requisitos de la siguiente forma:

"El Procurador I Judicial 196 para la Conciliación Administrativa de Bogotá considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - poder conferido por Daniel Camilo Bedoya Perilla; Copia acta de evaluación expedida por el Batallón de Selva; Copia registro (EPI-INFO/SIVIGILA); Copia tratamiento leishmaniasis cutánea; Copia respuesta derecho de

No expediente: 110013343065-2022-00394-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Daniel Camilo Bedoya Perilla

petición Dirección de Sanidad Militar; Copia Acta de Junta Medico Laboral 123395; Renuncia convocatoria Tribunal Medico Laboral; acta del comité de conciliación de la convocada con propuesta de acuerdo y aceptación del convocante.

Siendo así, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: No contiene disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico ni prohibidas por el derecho colombiano, antes bien, previene la litigiosidad contra el Estado que acarrea costos procesales, de infraestructura, pago a servidores públicos encargados de la defensa jurídica del Estado (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito (reparto) de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)."

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial realizada entre el señor Daniel Camilo Bedoya Perilla como convocante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como convocada, celebrada el 28 de noviembre de 2022¹ dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial virtual llevada a cabo en la procuraduría No 196 Judicial I para asuntos administrativos, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas como consecuencia de la leishmaniasis contraída durante la prestación del servicio militar obligatorio como Soldado Regular.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

¹ El Despacho advierte que, en el acuerdo de conciliación allegado, se indicó de manera equivocada el día de celebración de la audiencia de conciliación, pues se indicó "veintiocho (2) de noviembre de 2022" (Folio 29 documento 001 expediente digital)

No expediente: 110013343065-2022-00394-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Daniel Camilo Bedoya Perilla

2.- En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

• **Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente**

El abogado Francesco Minniti Trujillo², actúa en calidad de apoderado judicial del señor Daniel Camilo Bedoya Perilla y se encuentra expresamente facultada para conciliar, de conformidad con el poder conferido, visible en el folio 13 del documento 001 expediente digital

La solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

• **Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad**

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales, constituyó como apoderada a la abogada Sandra Mercedes Salazar Murillo, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar según las directrices del Comité de Conciliación. (Folio 1 documento 002 expediente digital)

Así mismo, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante el pago de los perjuicios morales, como consta en la certificación expedida el 3 de noviembre de 2022 (Folio 38 documento 002 expediente digital)

² El Despacho advierte que, en el acuerdo de conciliación allegado, se indicó de manera equivocada el nombre correcto del apoderado de la parte demandante, pues se indicó "FRANCISCO MINNITI TRUJILLO" (Folios 29 y 34 documento 001 expediente digital)

No expediente: 110013343065-2022-00394-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Daniel Camilo Bedoya Perilla

- **Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar**

Al tenor de lo previsto en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el presente caso, el hecho generador del daño ocurrió el 31 de agosto de 2022, fecha en la que le fue notificado al convocante Daniel Camilo Bedoya Perilla, el Acta de Junta Médico Laboral No 123395 de 15 de marzo de 2022, que determinó como conclusiones el diagnóstico positivo de leishmaniasis cutánea, que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10.5% con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 3 de octubre de 2022, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción, pues el demandante tendría como mínimo hasta el 1 de septiembre de 2023 para presentar la demanda.

- **Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización de perjuicios causados al convocante Daniel Camilo Bedoya Perilla, como consecuencia de las lesiones padecidas por el diagnóstico positivo de leishmaniasis cutánea, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

- **Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, los documentos analizados en el capítulo inmediatamente anterior, así como lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, que autorizó conciliar por un valor inferior al pretendido por el convocante.

Respecto a los elementos de la responsabilidad, el daño y su magnitud están acreditados con las pruebas documentales que señalan la calidad de soldado regular del señor Daniel Camilo Bedoya Perilla, quien prestó servicio militar obligatorio en el batallón de selva No 51 "GR JOSÉ MARÍA ORTEGA" en el municipio de San José del Guaviare. (Folio 22 documento 001 expediente digital. Así mismo, con el Acta No 123395 de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que acreditó que el señor Daniel Camilo Bedoya Perilla tiene una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, catalogada como una enfermedad profesional. (Folios 16 y 17 documento 001 expediente digital).

Finalmente, el fundamento del deber de reparar ha sido señalado por el Consejo de Estado en el sentido de que *"cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación*

No expediente: 110013343065-2022-00394-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Daniel Camilo Bedoya Perilla

de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”³

Concluye el Despacho que las lesiones sufridas por el señor Daniel Camilo Bedoya Perilla se produjo con ocasión y durante la prestación del servicio militar obligatorio. Por tal motivo, recae en cabeza del Estado la obligación de reparar los daños padecidos por el conscripto que, como consecuencia de las omisiones de la entidad, perdió capacidad laboral y no fue devuelto a la sociedad en las condiciones en las que ingresó a la prestación del mismo. Perjuicios que, dicho sea de paso, están representados por la aflicción y el dolor que lo aquejan por la obligación legal de prestar servicio militar.

• **El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, aparecen configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, lo que hace procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada y permite concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

De otro lado, se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al convocante con ocasión de las lesiones causadas mientras prestaba servicio militar obligatorio, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones⁴ y que la entidad se eximió de pagar los perjuicios materiales y por daño a la salud que también fueron solicitados por el convocante, pero que no fueron objeto de conciliación.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de noviembre de 2022, cumple con los requisitos de ley, y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al dinero adeudado a la convocante, por cuenta de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 18070. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 50001231500019990032601 (31172), C.P. Olga Mérida Valle de la Oz.

No expediente: 110013343065-2022-00394-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Daniel Camilo Bedoya Perilla

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 28 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, el señor Daniel Camilo Bedoya Perilla como convocante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en donde éste último pagará a la primera los siguientes conceptos:

- Para Daniel Camilo Bedoya Perilla en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales Mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, EXPEDIR las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso, con la advertencia de los errores mecanográficos indicados en las anotaciones al pie de página 1 y 2 de esta providencia, cuya corrección debe ser solicitada en la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos. El documento corregido debe ser entregado a la secretaría de este despacho para la expedición de copias.

Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com, Sandra.Salazar@mindefensa.gov.co, mercedessalazar490@gmail.com, RValencia@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcbddb31c8c053e21daed3aabcb8c61d47d534ff8248d2284386e0074269cf4**

Documento generado en 29/03/2023 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de diciembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00411-00
Asunto :	Conciliación Prejudicial
Demandante :	Diana Marcela Sánchez Bustos y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APROBATORIO**

ANTECEDENTES

La señora Diana Marcela Sánchez Bustos, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo Damián Velandia Sánchez, actuando a través de apoderado, convocaron a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con la finalidad de conciliar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a su núcleo familiar por la muerte del Soldado Regular Juan Esteban Giraldo Sánchez, ocurrida el 30 de mayo de 2022, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

HECHOS

1.- El señor Juan Esteban Giraldo Sánchez, hijo de la señora Diana Marcela Sánchez Bustos y hermano de Damián Velandia Sánchez, falleció el día 30 de mayo de 2022, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

2.- Falleció como consecuencia de una herida de bala que recibió en horas de la mañana por parte de uno de sus compañeros, mientras se encontraban realizando labores propias del servicio en el Peaje de Siberia.

3.- El 10 de octubre de 2022 la señora Diana Marcela Sánchez Bustos, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo Damián Velandia Sánchez, actuando a través de apoderado, convocó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de que la entidad reconozca su responsabilidad administrativa y extracontractual por la muerte del señor Juan Esteban Giraldo Sánchez mientras prestaba su servicio militar obligatorio e indemnice los perjuicios materiales e inmateriales que padecieron como integrantes del grupo familiar.

4.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión realizada el 24 de noviembre de 2022, decidió conciliar las pretensiones de los convocantes. Propuso como fórmula de arreglo reconocer y pagar a título indemnización de perjuicios morales: i) para Diana Marcela Sánchez Bustos, en calidad de madre del occiso, la suma equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ii) para Damián Velandia Sánchez, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad no realizó ofrecimiento alguno por concepto de perjuicios materiales a pesar de que fueron solicitados por los convocantes.

PRUEBAS

1.- Registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de los convocantes con la víctima directa (fls. 12 a 14 del expediente digital). Poder conferido por la señora Diana Marcela Sánchez Bustos, en nombre propio y en representación de su menor hijo Damián Velandia Sánchez, al abogado William Mosquera Vargas, donde consta expresamente que el apoderado se encuentra facultado (fls. 34 y 35 del expediente digital).

2.- Poder conferido por el señor Hugo Alejandro Mota Tamayo, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Juan Carlos Gutiérrez, en el que consta que el apoderado está facultado para conciliar según las directrices del Comité de Conciliación (fl.44 del expediente digital).

3.- Copia de los actos administrativos de nombramiento del señor Hugo Alejandro Mota Tamayo como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa y de los que delegan la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Defensa Nacional en el Director de Asuntos Legales de la Entidad (fls. 45 a 61 del expediente digital).

4.- Certificaciones suscritas por el Suboficial de Recursos Humanos del Batallón de Ingenieros de Combate No.13 con las que se demuestra la vinculación del señor Juan Esteban Giraldo Sánchez al Ejército Nacional y su retiro por muerte en misión del servicio desde el 18 de julio de 2022 (fls. 72 a 74 del expediente digital).

5.- Copia del Informe Administrativo por Muerte No. 002 del 19 de junio de 2022 emitido por el Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 13 Gr. Antonio Baraya, respecto del soldado Giraldo Sánchez Juan Esteban (fl. 75 y 76 del expediente digital).

6.- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, de fecha 24 de noviembre de 2022, en la cual se autorizó al Ministerio de Defensa a conciliar frente a los perjuicios morales reclamados por los convocantes (fl. 64 del expediente digital).

ACTA DE CONCILIACIÓN

El 05 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el apoderado de los convocantes aceptó el siguiente ofrecimiento de pago:

“(...) PERJUICIOS MORALES: Para DIANA MARCELA SÁNCHEZ BUSTOS en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para DAMIAN VELANDIA SÁNCHEZ en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (...)”

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre Diana Marcela Sánchez Bustos, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo Damián Velandia Sánchez, y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos el 05 de diciembre de 2022, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Juan Esteban Giraldo Sánchez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El asunto será resuelto de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, por ser las normas que estaban vigentes para la época en la que se surtió el trámite conciliatorio y se llegó a la composición del conflicto.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a la autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.- En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

- **Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente**

El abogado William Mosquera Vargas, actúa en calidad de apoderado de la parte convocante y se encuentra expresamente facultado para conciliar (fls. 34 y 35). Así mismo, la solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 3° Judicial

II Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa (fls.39 a 41).

- **Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad**

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales, constituyó como apoderado al abogado Juan Carlos Gutiérrez, quien se encuentra expresamente facultado para conciliar según las directrices del Comité de Conciliación (fl.44).

Así mismo, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante el pago de los perjuicios morales, como consta en la certificación expedida el 24 de noviembre de 2022 (fl.64).

- **Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar**

Al tenor de lo previsto en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el presente caso el hecho generador del daño ocurrió el 30 de mayo de 2022, fecha en la que murió el señor Juan Esteban Giraldo Sánchez como consecuencia del impacto de bala proveniente de uno de sus compañeros, mientras se encontraba realizando labores propias del servicio militar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 10 de octubre de 2022, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción, pues el demandante tendría como mínimo hasta el 31 de mayo de 2024 para presentar la demanda.

- **Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización de perjuicios causados a los convocantes, como consecuencia de la muerte del señor Juan Esteban Giraldo Sánchez, ocurrida el 30 de mayo de 2022, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

- **Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, los documentos analizados en el capítulo inmediatamente anterior, así como lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, que autorizó conciliar por un valor inferior al pretendido por los convocantes.

Con la documental aportada se logró demostrar el parentesco de los convocantes con el señor Juan Esteban Giraldo Sánchez (fls. 12 a 14). Que el afectado directo fue reclutado en buen estado de salud y que el día de los hechos que le ocasionaron la muerte se encontraba activo, ejerciendo sus funciones y atribuciones como miembro del Ejército Nacional (fls. 72 a 74).

Respecto a los elementos de la responsabilidad, el daño y su magnitud están acreditados con el informe administrativo por muerte No. 002 del 19 de junio de 2022, suscrito por el Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 13 Gr. Antonio Baraya. Y con la misma documental se demostró la imputabilidad, pues allí se consignó que la muerte ocurrió *“en misión del servicio”* (fls. 75 y 76).

Finalmente, el fundamento del deber de reparar ha sido señalado por el Consejo de Estado en el sentido de que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”*¹.

Concluye el Despacho que la muerte del señor Juan Esteban Giraldo Sánchez se produjo con ocasión y durante la prestación del servicio militar obligatorio. Por tal motivo, recae en cabeza del Estado la obligación de reparar los daños padecidos por el grupo familiar de un conscripto que, como consecuencia de las omisiones de la entidad, perdió la vida y no fue devuelto a la sociedad en las condiciones en las que ingresó a la prestación del mismo.

Perjuicios que, dicho sea de paso, están representados por la aflicción y el dolor que aquejan a su madre y a su hermano, quienes tienen que vivir el resto de su existencia sin la presencia de un ser querido que les fue arrebatado por la obligación legal de prestar servicio militar.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 18070. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

- **El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, aparecen configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, lo que hace procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada y permite concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

De otro lado, se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión de la muerte del señor Juan Esteban Giraldo Sánchez mientras prestaba servicio militar obligatorio, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por muerte² y que la entidad se eximió de pagar los perjuicios materiales que también fueron solicitados por los convocantes, pero que no fueron objeto de conciliación.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que el cumplimiento de la conciliación se hará en los términos establecidos por los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos el 05 de diciembre de 2022, cumple con los requisitos de ley, y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los perjuicios debidos a la parte convocante, por cuenta de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, exp.31170. C.P. Enrique Gil Botero y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 26251. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 05 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 3º Judicial II Administrativa, entre la señora Diana Marcela Sánchez Bustos, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo Damián Velandia Sánchez, y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en donde ésta última pagará a los primeros los siguientes conceptos:

- Para Diana Marcela Sánchez Bustos, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño moral.
- Para Damián Velandia Sánchez, en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño moral.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nlota@procuraduria.gov.co juanc.gutierrez@mindefensa.gov.co
juancarlosabogadoesp@gmail.com eswimafamilia@hotmail.com y
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137cc3384fa626e6e91de924015b8092f17f366516e4595d6fcdfa7625a455ea**

Documento generado en 29/03/2023 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00424-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Departamento de Cundinamarca
Demandado	:	María Ruth Hernández Martínez y otros

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00424-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Departamento de Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez como apoderada de la parte demandante Departamento de Cundinamarca, conforme el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@cundinamarca.gov.co, info@pabonabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4275a69dcdff6f3857bb8d91e7d136f2a2a097f0fb2c9a3335a0a9c2b9062**

Documento generado en 29/03/2023 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00002-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Luis Caicedo Rodas
Demandado	:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía Municipal de Anzá (Antioquia)

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 159 y el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, la parte demandante deberá aportar poder conferido en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por ausencia de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, como se demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Municipal Anzá (Antioquia), deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que

Referencia: 110013343065-2023-00002-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diego Luis Caicedo Rodas

comprometen su responsabilidad patrimonial por la presunta omisión en el nombramiento del demandante como Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, Código 303, Grado 10 en el municipio de Anzá (Antioquia).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feccdb67edfa048d8698ae1ad333d873be1766c6ec2083ea5a168f595620f43b**

Documento generado en 29/03/2023 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00014-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Candelaria Flor Mendoza Rodríguez
Demandado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 159 y los numerales 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en la forma que sigue a continuación:

Para el efecto, la parte demandante deberá aportar poder conferido en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por ausencia de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, como se demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a la citada entidad, respecto al señalamiento en concreto del hecho generador del daño

Referencia: 110013343065-2023-00014-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Candelaria Flor Mendoza Rodríguez

antijuridico indicado a efectos de determinar la caducidad del medio de control presentado.

Finalmente deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: acmabogadossas@gmail.com, Dcely@acmabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03329f500aa856270a24220990a797480a5b68db71797c1c44913a43ff8ac5**

Documento generado en 29/03/2023 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00019-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Santos Basto Flórez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 22 de febrero de 2023, este Despacho rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Esa decisión fue notificada por estado el 23 de febrero de 2023.
- 2.- Mediante memorial del 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 22 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

en cuenta que la notificación por estado se realizó el 23 de febrero de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 28 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gerentepesvsas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0626ada583ad25d1eca4f955c5a873687faf690b025cd3466e84697bdb12321**

Documento generado en 29/03/2023 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00020-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Servicios Postales Nacionales S.A.S
Demandado	:	Jhon Jairo Jiménez Cerquera

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 159 y en los numerales 5 y 8 el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, la parte demandante deberá aportar poder conferido en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por ausencia de documental que demuestre la capacidad de representación judicial de la entidad demandante.

Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, en formato que permita su descarga, en razón a que el link aportado en memorial presentado el 9 de febrero de 2023, no permite su descarga.

Referencia: 110013343065-2023-00020-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.S

Finalmente, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@4-72.com.co y luisa.viloria@4-72.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6af474c746663a78ffe1b6c4f6ae480ad1cf4949c996061032960a19e44d39**

Documento generado en 29/03/2023 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00024-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandados	:	María Ruth Hernández Martínez

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 párrafo final, numeral 5º del artículo 161, numerales 2 y 3 del artículo 162, así el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

1. Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá

Referencia: 110013343065-2023-00024-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la señora Celmira Medina Barajas recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento.

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2. Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que la señora Celmira Medina Barajas demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por el docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 20 de enero de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa.

3. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer.

4. Finalmente, también deberá indicar con precisión cual es el domicilio de la demandada María Ruth Hernández Martínez, pues su ubicación es un criterio determinador de la competencia por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: 110013343065-2023-00024-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe15465b6a0b0c52b4067bd43acb61314b7d5d59745654172b6377f45f24e4a**

Documento generado en 29/03/2023 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>